



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-164/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 16 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** el juicio citado al rubro al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| RAZONEZ Y FUNDAMENTOS | 6 |
| PRIMERO. Competencia | 6 |
| SEGUNDO. Improcedencia | 6 |
| I. Marco normativo | 7 |
| II. Caso concreto | 10 |
| RESUELVE | 13 |

¹ En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

GLOSARIO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

| | |
|---|---|
| Actora, parte actora o promovente: | [REDACTED]. |
| Acto impugnado: | El dictamen con folio IECM-DD16-ECOPACO2023-0403, que resolvió la improcedencia del registro de la candidatura de [REDACTED], para integrar la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), de la Unidad Territorial El Zacatón (clave 12-039), en la demarcación Tlalpan. |
| Autoridad responsable, Dirección Distrital o DD: | Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Código Electoral: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| COPACO: | Comisiones de Participación Comunitaria. |
| Convocatoria Única: | Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024. |
| Instituto Electoral o IECM: | Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Ley de Participación: | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. |
| Ley Procesal Electoral: | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. |
| Pleno: | Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional: | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |

UT / Unidad Territorial: Unidad Territorial El Zacatón (clave 12-039).

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO³.

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria⁴.

3. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó⁵ modificar los plazos establecidos⁶ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

⁴ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

⁵ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁶ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

| Etapa conforme la Convocatoria ⁷ | |
|---|--|
| Plazo original | Plazo modificado |
| Registro y verificación de solicitudes Digital , del 6 al 25 de marzo Presencial , del 6 al 24 de marzo. | Digital , del 6 al 30 de marzo Presencial , del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas). |
| Verificación de documentación presentada Del 7 al 28 de marzo. | Del 7 de marzo al 1 de abril. |
| Subsanar inconsistencias A más tardar 30 de marzo | A más tardar el 3 de abril. |
| Verificación de documentación/información subsanada A más tardar 2 de abril | A más tardar el 4 de abril. |
| Publicación de solicitudes de registro 3 de abril | 5 de abril |
| Publicación de Dictamen de registro: 6 de abril ⁸ | 7 de abril |
| Asignación de número de identificación de candidatura 8 y 9 de abril ⁹ | 9 y 10 de abril. |
| Promoción y difusión de candidaturas 10 al 24 de abril | Del 11 al 24 de abril. |
| Periodo de veda Del 25 de abril al 7 de mayo. | No aplicó |

4. Solicitud de registro de candidatura de la parte actora.

En su oportunidad, la promovente solicitó el registro de su candidatura para integrar la COPACO de su UT, el cual se tramitó con folio IECM-DD17-ECOPACO2023-0224.

5. Emisión de dictamen. El cinco de abril, la Autoridad responsable emitió el dictamen correspondiente, en el sentido de declarar la improcedencia del registro.

⁷ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

⁸ En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

⁹ La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.

6. Publicación del dictamen. El siete siguiente, la Dirección Distrital publicó el dictamen controvertido en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana¹⁰.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. En catorce de abril, la parte actora presentó escrito ante la autoridad responsable por el cual impugna la determinación de no registrarla como candidata a la COPACO en la Unidad Territorial.

2. Recepción. El veintiuno de abril, la Autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Turno. El mismo día, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JLDC-164/2023**, y se turnó¹¹ a la ponencia a su cargo.

4. Radicación. admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radico y admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

¹⁰ Conformar al acuerdo de modificación de plazos publicado en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-024-2023.pdf>

¹¹ Turno que se materializó mediante oficio TECDMX/SG/1385/2023.

R A Z O N E Z Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo¹², entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa¹³.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora manifiesta la intención de controvertir el dictamen que declaró improcedente su registro de candidatura para la COPACO de la UT.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la

¹² De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

¹³ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público¹⁴, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta se advierta de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹⁵.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral advierte, de manera oficiosa, la actualización de la causal de inadmisión que se refiere a la presentación extemporánea de la impugnación¹⁶.

I. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹⁴ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁵ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

¹⁶ En términos de la fracción IV, del artículo 49, de la Ley Procesal.

Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido¹⁷, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el **acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales** de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, **brinda certeza jurídica** a las partes en un proceso.

De igual forma, la propia Suprema Corte estableció¹⁸ que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, **ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona**¹⁹.

En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión

¹⁷ En la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**.

¹⁸ En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En efecto, todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado, plazo que, en el presente caso, todos los días deben computarse como hábiles.

Esto, en atención a que en el presente caso se impugna un proceso electivo de participación ciudadana lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 41 de la Ley Procesal de aplicación supletoria.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se determinará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

De igual forma la Ley procesal Electoral²⁰, prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

²⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal Electoral.

II. Caso concreto

En el particular, la demanda no cumple con la oportunidad legal señalada, habiendo excedido el plazo de cuatro días para su presentación, desde el momento en que se publicó el dictamen controvertido, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Como se ha dicho con antelación, el procedimiento el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023, cuentan con plazos específicos que se señalaron en la Convocatoria y fueron modificados por el Consejo General, se determinaron en los siguientes términos.

| Actividad | Plazo |
|--|--|
| Registro y verificación de solicitudes | Digital , del 6 al 30 de marzo Presencial , del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas). |
| Verificación de documentación presentada | Del 7 de marzo al 1 de abril. |
| Subsanar inconsistencias | A más tardar el 3 de abril. |
| Verificación de documentación/información subsanada | A más tardar el 4 de abril. |
| Publicación de solicitudes de registro | 5 de abril |
| Publicación de Dictamen de registro | 7 de abril |
| Asignación de número de identificación de candidatura | 9 y 10 de abril. |
| Promoción y difusión de candidaturas | Del 11 al 24 de abril. |
| Periodo de veda | Del 25 de abril al 7 de mayo. |

En ese tenor, no pasa desapercibido que los plazos que han quedado señalados fueron modificados respecto a los aprobados originalmente —mediante acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023—, de tal manera que es oportuno precisar que los

cambios aprobados fueron **en el sentido de ampliar los tiempos** primigeniamente establecidos, es decir, **no se advierte** que se hubiera **restringido de forma alguna** los derechos de acceso a la justicia de las personas vecinas y/o promoventes de proyectos.

En el caso concreto, el **siete de abril** –conforme a los plazos señalados–, se publicó el dictamen controvertido a través del portal de la web del sistema integral de la publicación de proyectos.

Al respecto, es de precisar que la actora deja de manifestar que hubiera tenido conocimiento del acto impugnado en fecha posterior, ni existe prueba en contrario en el expediente.

Ahora bien, la actora presentó su demanda el catorce de abril en las oficinas de la Dirección Distrital, tal como se aprecia del sello de recepción correspondiente

Al respecto, para este Tribunal Electoral resulta importante señalar que la voluntad de las personas de participar en los procedimientos de participación ciudadana, como el que ahora nos ocupa, parte de una lógica de conocimiento previo de las reglas que se emiten para tales efectos, pero sobre todo, de la sujeción a las mismas –incluso, con independencia de que, a *posteriori* se modifiquen–.

De tal suerte que las personas que eligen tener una participación activa en los procedimientos ciudadanos quedan, en mayor medida, constreñidas al cumplimiento de las reglas

y plazos fijados, sin que sea válido alegar, de manera simple y llana, un desconocimiento de las mismas.

Conforme a lo anterior, es evidente que la demanda del presente juicio se presentó una vez concluido el plazo de cuatro días para impugnar²¹, pues **la fecha de publicación corresponde al siete de abril de dos mil veintitrés, y la demanda se presentó hasta el catorce de abril.**

En ese sentido, como se adelantó, la demanda del presente juicio se presentó una vez fenecido el plazo de cuatro días para impugnar, y esta autoridad jurisdiccional no advierte que haya razones suficientes para justificar, de manera extraordinaria, la presentación extemporánea de la misma, pues incluso el argumento de desconocimiento y/o falta de información de manera personal no resulta suficiente para desconocer o inaplicar los presupuestos procesales que señala la ley, ni aun bajo una óptica de interpretación pro persona.

En este sentido, se tiene por actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal y, en consecuencia, se sobresee el presente juicio electoral²².

Por las razones expuestas, se

²¹ Artículo 42 de la Ley Procesal Electoral “Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.”

²² No pasa desapercibido que, quien promueve, es una persona con calidad de persona mayor, sin embargo, tal característica no implica la maximización de derechos al grado que se puedan soslayar los presupuestos procesales exigidos por las normas como lo es la presentación oportuna de la demanda.



RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-164/2023²³.

Respetuosamente, emito voto aclaratorio, porque si bien la ponencia a mi cargo realizó el proyecto que fue aprobado por la mayoría, ello fue en el ánimo de dar funcionalidad al órgano

²³ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

colegiado, ya que, la votación del asunto tal como lo propuse originalmente se encontraba dividida.

Ello pues en la propuesta original estime que el asunto debía ser admitido al haberse presentado en tiempo, pues conforme al criterio de la Sala Regional CDMX, en procesos de participación ciudadana, únicamente se deben computar los días y horas hábiles.

En ese sentido, en el fondo del asunto propuse confirmar el acto controvertido toda vez que la parte actora dejó de demostrar que hubiera atendido la prevención realizada por la Dirección Distrital.

Conforme a lo anterior, toda vez que, el resultado material en ambas propuestas era que el Dictamen controvertido quedara firme, y como señalé, en animo de darle funcionalidad al Pleno del Tribunal Electoral, propuse hacer el auto engrose que fue aprobado.

Es por ello que, ahora presento como voto particular el proyecto originalmente propuesto:

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad²⁴, como se explica a continuación:

²⁴ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé la Ley Procesal Electoral²⁵.

En efecto, todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado, plazo que, en el presente caso, debe computarse en días hábiles²⁶.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Regional, en el sentido de que, en este tipo de procedimientos solo deben computarse los días hábiles para efectos del cómputo de la oportunidad. En otras palabras, no se debe considerar la totalidad de los días como tales, a efecto de privilegiar el acceso a la justicia de las y los justiciables.

Ahora bien, como se adelantó, la parte actora impugna el dictamen negativo que recayó a su solicitud para ser registrado como candidata a la elección de COPACO, emitido el pasado cinco de abril y publicado en la Plataforma Digital de

²⁵ En su artículo 42.

²⁶ Ello, pues el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en su Libro Cuarto –denominado “Procedimientos Electorales”–, señala una clara distinción entre los “PROCESOS ELECTORALES” regulados en los artículos 356 a 361 y los “PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA” normados en los artículos 362 a 363. Este criterio fue sustentado por la Sala Regional con sede en Ciudad de México en diversos precedentes siendo el último de ellos el juicio de clave **SCM-JDC-2336/2021**.

Participación Ciudadana alojada en la página web²⁷ del Instituto Electoral el siete de abril²⁸.

Al respecto, la Ley Procesal²⁹, señala que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, agrega que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Electoral e instalaciones del Tribunal Electoral, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

El numeral 67 de la referida Ley señala que las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal.

Mientras que, las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Como se observa, tratándose de **las notificaciones por estrados** la Ley Procesal es muy clara al señalar que, a diferencia de las notificaciones personales o por oficio, éstas surten sus efectos hasta el día siguiente en que se publiquen³⁰.

²⁷ En el enlace <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/uploads/13544/dictamen.pdf>

²⁸ Tal como lo reconoce la parte actora

²⁹ En su artículo 62.

³⁰ De ahí que, si bien, la propia Ley Procesal omite establecer de forma específica el supuesto de "estrados electrónicos", éste tipo de notificaciones debe entenderse que surte efectos al día

De esta forma si, tal como lo establece el acuerdo de modificación de plazos, el dictamen controvertido fue notificado en los estrados electrónicos el siete de abril³¹, ésta surtió sus efectos el trece de abril, dado que es el día hábil siguiente a su publicación.

Por tanto, el pazo para impugnar trascurrió del jueves catorce al martes diecinueve de abril siguiente.

En ese sentido, **es evidente que la demanda, presentada el catorce de abril, se interpuso dentro del plazo previsto por la normativa**, tal como se advierte del siguiente cuadro:

| Abril | | | | | | | |
|--------------------------------|-------------|-------------|-------------------------------|---|---------------|---------------|--|
| Viernes | Sábado | Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes |
| 7 de abril | 8 de abril | 9 de abril | 10 de abril | 11 de abril | 12 de abril | 13 de abril | 14 de abril |
| Publicación del acto impugnado | Día inhábil | Día inhábil | Surte efectos la notificación | Inicio del plazo para impugnar Día 1 | Día 2 | Día 3 | Fin del plazo para impugnar. Día 4 Presentación de demanda |

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede

siguiente de su publicación, dada la clara diferencia que hace la ley en este tipo de notificaciones, al subsumirlas en el concepto denominado “estrados”.

³¹ Toda vez que no hay prueba ni manifestación en contra de ello.

implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar³².

En el presente caso se cumplen³³, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir el dictamen que recayó a su solicitud de registro para ser candidata a la COPACO de su UT.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

TERCERO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda³⁴, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

³² Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

³³ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

³⁴ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

De ser el caso, se **suplirá la deficiencia** en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia³⁵.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

A. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque el dictamen que concluyó que era improcedente su registro como candidata a integrar la COPACO de la Unidad Territorial.

B. Causa de pedir

La causa de pedir radica en que, señala que, toda vez que esta autoridad promueve la participación de la ciudadanía en este tipo de procedimientos, solicita se reconsidere su dictamen en sentido negativo.

³⁵ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

C. Agravios

La parte actora solicita se reconsidere su dictamen negativo que determinó negarle el registro al incumplir el requisito de demostrar que cuenta con seis meses de residencia en la unidad territorial donde habita.

D. Problemática por resolver

La problemática por resolver se centra en determinar si el dictamen que recayó a su solicitud es conforme a derecho y/o si hubo alguna circunstancia que haya perjudicado su emisión.

CUARTO. Análisis de fondo

5.1. Decisión

No asiste la razón a la parte actora en torno a que el dictamen controvertido fue emitido de forma ilegal, ya que dejó de demostrar que cumple con la temporalidad de residencia de seis meses que exige la convocatoria como requisito para ser candidata a la COPACO, por lo que se **confirma** el dictamen impugnado

5.2. Marco normativo

Requisitos para integrar la COPACO

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública³⁶, estándar ideal de los comicios³⁷ y prerrogativa ciudadana³⁸.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática³⁹. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas⁴⁰.

³⁶ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

³⁷ Artículo 3, numeral 3, y 28 de la Constitución Local.

³⁸ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

³⁹ Artículo 7 de la Constitución Local.

⁴⁰ Artículo 1 de la Ley de Participación.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos⁴¹.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial⁴². Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta⁴³.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho y el deber de integrar las COPACO⁴⁴, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;**

⁴¹ Artículo 3 de la Ley de Participación.

⁴² Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

⁴³ Artículo 83 de la Ley de Participación.

⁴⁴ Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo⁴⁵ y, otros en negativo⁴⁶; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

⁴⁵La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los requisitos negativos previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2).** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

⁴⁶ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad.negativo>

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de

un requisito implica una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la argumenta.⁴⁷

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

5.3. Pruebas

A efecto de analizar el caso concreto, en principio es conveniente enlistar las pruebas aportadas por las partes al expediente, consistentes en:

De la actora

- Formato E1 Solicitud de registro para participar en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, de la actora.
- Copia simple de la credencial de elector de la actora
- Copia simple de los recibos de pago de servicio telefónico, proporcionados por la actora a de once de septiembre de dos mil veintidós, así como de once de enero y once de febrero de dos mil veintitrés.
- Copia certificada del expediente de la actora formado por la Dirección Distrital con motivo de su solicitud de registro que contiene:

⁴⁷ El artículo 51 de la *Ley Procesal* establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

- a. Credencial para votar de la actora.
 - b. Dos recibos de pago de servicio telefónico de once de marzo de dos mil veintitrés.
 - c. Formato E1 Solicitud de registro para participar en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, de la actora.
- Copia certificada del correo electrónico enviado el treinta de marzo, a la dirección de la actora por el que se le realizó la prevención
- Copia certificada del correo electrónico enviado el treinta de marzo, a la dirección de la actora por el que se asignó su número de folio aleatorio dentro del proceso de elección de integrantes de la COPACO.
- Copia certificada de la Cedula de publicación en estrados del listado de folios registrados en la elección de COPACOS 2023, de cinco de abril de dos mil veintitrés.
- Copia certificada del Dictamen que emite la Dirección Distrital 1, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la solicitud de registro de candidatura de la actora, para participar en el proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, en la Unidad Territorial.

Las documentales presentadas por la actora, son documentales privadas⁴⁸ que hacen prueba indiciaria, porque se trata de copias simples que se encontraban en su poder

⁴⁸ En términos del artículo 56 de la Ley Procesal.

Por su parte las documentales presentadas por la autoridad responsable son documentales públicas que hacen prueba plena⁴⁹, porque se trata de copias certificadas emitidas una autoridad con atribuciones para ello, al haber sido la autoridad encargada de emitir el acto impugnado.

5.4. Caso concreto

La intención de la actora es que su dictamen sea reconsiderado, ya que su solicitud se declaró improcedente porque dejó de acreditar el requisito consistente en demostrar que tiene seis meses de residencia en la unidad territorial donde pretende ser registrada como candidata a la COPACO.

En el caso, el veintiocho de marzo, la actora presentó ante la Dirección Distrital el formato de registro para acceder a la candidatura de integrar una COPACO, para ello acompañó, según lo refiere la responsable, los requisitos necesarios para participar conforme a la BASE DÉCIMA PRIMERA de la Convocatoria.

Posteriormente, en la etapa de verificación de documentación, la responsable consideró que no acreditó el requisito de residir en la unidad territorial, cuando menos seis meses antes de la elección.

Al respecto señala que el treinta de marzo notificó tal situación por correo electrónico a la actora sin que hubiera recibido respuesta de su parte en el periodo comprendido desde la fecha de notificación y hasta el tres de abril siguiente —fecha

⁴⁹ En términos del artículo 55, fracción III, de la Ley Procesal de aplicación supletoria

señalada en la Convocatoria y su modificación, como límite para subsanar inconsistencias—.

Por lo anterior, ante la falta de respuesta de la actora emitió el actor controvertido determinando la improcedencia de su registro al incumplir el requisito en comento.

Para sustentar su determinación, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable adjuntó copia certificada del correo que envió a la actora el cual se inserta a continuación

14/4/23, 15:53 Correo: Distrito 16 - Outlook

Solicitud de atención de observaciones de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2023

Instituto Electoral de la Ciudad de México <sisistemas@iecm.mx>
Jue 30/03/2023 05:52 PM
Para: franmarticru@gmail.com <franmarticru@gmail.com>

Hola Francisca Felipa Martínez Cruz
Unidad territorial EL ZACATON
Clave de UT 12-039

Gracias por tu interés en participar en las elecciones de integrantes de las COPACO 2023, tu solicitud y/o tu documentación presenta inconsistencias, por lo que se te invita a subsanar las inconsistencias directamente en la Plataforma digital [aquí](#) o si lo prefieres, puedes acudir a las oficinas de la Dirección Distrital 16 ubicadas en 5 de Mayo número 43, Pueblo de San Pedro Mártir, Demarcación Tlalpan, C.P. 14650. Tel.55 5573-4710, con la documentación original, considerando las observaciones que a continuación se indican.

| Documentos | Presentó | Cumplió | Observaciones |
|---|----------|---------|---|
| Credencial para votar | Sí | Sí | |
| Comprobante de domicilio actual | Sí | Sí | |
| Comprobante de domicilio con antigüedad 6 meses | Sí | No | Se requiere que adjunte un comprobante de domicilio de al menos 6 meses de antigüedad |
| Solicitud de registro | Sí | Sí | |

Recuerda que debes subsanar las inconsistencias a fin de que tu solicitud de registro sea dictaminada y en su caso, sea considerada para participar eventualmente como persona Candidata.

CON PARTICIPACIÓN TODO FUNCIONA.

¿Tienes dudas?
Comunicate con nosotros a través de Participatel 55265-20989.

Este correo fue enviado de manera automática, favor de NO responderlo.

Instituto Electoral de la Ciudad de México • Huizaches 25 • Colonia Rancho Los Colorines • Alcaldía Tlalpan • C.P. 14386 • Ciudad de México • Conmutador: (55) 5483 3800



De lo anterior, se advierte que el treinta de marzo, la autoridad responsable notificó al correo de la actora⁵⁰, la solicitud para que subsanara la deficiencia advertida, sin que exista constancia de que la actora respondió tal solicitud.

En ese sentido, la copia certificada que aporta la autoridad responsable genera una convicción de que la DD se ocupó de salvaguardar el derecho de la promovente de otorgarle una segunda oportunidad para exhibir la documentación necesario para acreditar el cumplimiento de los requisitos que dispone la Ley de Participación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal, por tratarse de una certificación de hechos que emite la autoridad electoral, quien cuenta con dicha facultad legal, y dado que no está controvertido su autenticidad y/o contenido y alcance, razón por la cual hace prueba plena de que, la autoridad responsable apegó su actuación a los extremos que señala la Convocatoria, en el sentido de que, de advertir inconsistencia alguna, este debería ser notificada a la parte solicitante.

En ese sentido, como se ha señalado, de lo que no hay constancia en autos es que la promovente haya atendido, en tiempo y forma, el requerimiento que se le formuló, no obstante, que incluso, se le dio la opción de enviar la documentación faltante, vía electrónica, o si lo prefería, de manera presencial.

⁵⁰ Tal como se advierte del formato F1 que también aportó la autoridad responsable, incluido en el expediente que formó con motivo de la solicitud de la actora.

De ahí que este Tribunal Electoral concluye que se le garantizó su derecho de audiencia, sin que la promovente haya optado por solventar la inconsistencia detectada y notificada.

Además, tampoco es suficiente para la reconsideración de su solicitud, que ante esta autoridad jurisdiccional sí haya presentado copias simples de los comprobantes de domicilio, para recibir documentación y poder acreditar el requisito de residencia, porque esta no es la instancia competente para acreditar el cumplimiento de los requisitos positivos (hechos objetivamente acreditables).

Lo anterior, se estima suficiente para confirmar el dictamen impugnado, ya que en el expediente no existe constancia alguna respecto de la que se pudiera desprender, ni de manera indiciaria, que la actora dejó de tener conocimiento de dicho correo o que hubiera contestado a la prevención que le notificó la Dirección Distrital.

Ello aunado a que la actora, en la demanda, se limita a señalar que pretende que se reconsidere su dictamen en atención a que esta autoridad –o el Instituto Electoral– se encarga de promover la participación de la ciudadanía en estas actividades para mejorar la calidad de vida de los habitantes de nuestra ciudad.

Esto es, la promovente deja de emitir consideraciones en relación a que no hubiera conocido el requerimiento formulado por la responsable, o que hubiera tenido algún impedimento para contestarla.



Sobre el particular, es importante destacar que el acuerdo de modificación de plazos, establece expresamente que las personas participantes tenían hasta el cuatro de abril para presentar las contestaciones a los requerimientos de aclaración correspondientes.

Por ello su agravio se estima **infundado** toda vez que la actora dejó de evidenciar en que forma estuvo incorrecto el dictamen controvertido y además deja de acreditar que hubiera contestado el requerimiento de aclaración o que hubiera estado impedida para contestarlo.

Así consideró que en el caso se debió declarar procedente la demanda y confirmar el dictamen controvertido.

Por tales motivos, formulo el presente **voto aclaratorio**.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON
RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE
TECDMX-JEL-164/2023.**

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.